

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Cinco (05) de junio de dos mil quince (2015)

<b>Radicado</b>	050013333 007 <b>2012 00315 00</b>
<b>Demandante</b>	MARIA YANET ALZATE GARZON Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Asunto</b>	<b>Aprueba acuerdo conciliatorio judicial - da por terminado el proceso</b>
<b>Interlocutorio N°</b>	<b>357</b>

En audiencia de conciliación celebrada el 05 de noviembre del año 2014 (folio 264 a 265) y continuación de la misma llevada a efecto el 12 de febrero y 04 de mayo de 2015 (folios 268 y 284 a 286), la entidad demandada –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- propuso acuerdo conciliatorio, el cual fue aceptado por la parte actora, y sobre cuya aprobación esta Agencia Judicial señaló se resolvería en auto posterior.

**ANTECEDENTES**

La señora **MARÍA YANET ALZATE GARZON, ALDEMAR DE JESUS GUZMAN DAZA, BLANCA FABIOLA GARZON PUERTA, BERNARDO GARZON, IVAN GARZON PUERTA, FERNANDO DE JESUS GARZON** quienes actúan en nombre propio y de otro lado los menores **EDWIN ALEXANDER GUZMAN ALZATE** representado legalmente por la señora María Yanet Garzón Alzate y Aldemar de Jesús Guzmán Daza; y los menores **MAYERLIN ALEJANDRA ALZATE GARZÓN Y DIEGO FERNANDO OSORIO ALZATE** representados legalmente por María Yanet Alzate Garzón, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**, proceso que culminó en primera instancia con la sentencia dictada el día 06 de agosto de 2014 (folios 235 a 247).

En aquella decisión esta Agencia Judicial concluyó la instancia en los siguientes términos:

**“PRIMERO.- SE DECLARA a la NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION, responsable de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la Privación Injusta de la Libertad de que fue objeto la señora MARIA YANET ALZATE GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 43.477.327, desde el día 3 hasta el día 17 de febrero del 2011, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se CONDENA a la NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a los demandantes, las siguientes sumas:**

**Por perjuicios inmateriales**

**En la modalidad de Daños Morales:**

A favor de **MARIA YANET ALZATE GARZON**, el equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en su calidad de víctima directa.

A favor de **ALDEMAR DE JESUS GUZMAN DAZA**, el equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en su calidad de compañero permanente.

A favor de **MAYERLIN ALEJANDRA ALZATE GARZON, DIEGO FERNANDO OSORIO ALZATE y EDWIN ALEXANDER GUZMAN ALZATE**, el equivalente a **QUINCE (15)**

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en su calidad de hijos, para cada uno.

A favor de **BLANCA FABIOLA GARZON PUERTA**, el equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en su calidad de madre.

A favor de **BERNARDO GARZON, IVAN GARZON PUERTA y FERNANDO DE JESUS GARZON**, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en su calidad de hermanos, para cada uno.

**En la modalidad de Daño a la vida de relación:**

A favor de **MARIA YANET ALZATE GARZON**, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en su calidad de víctima directa.

**Por concepto de perjuicios materiales:**

**En la modalidad de Daño emergente:**

A favor de **MARIA YANET ALZATE GARZON**, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) MCTE.

El anterior valor reconocido deberá ser actualizado, utilizando para el efecto la fórmula consignada de la parte motiva de esta decisión.

**En la modalidad de Lucro cesante:**

A favor de **MARIA YANET ALZATE GARZON**, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.825.899,45) MCTE.

**TERCERO.-** Se condena en costas a la entidad demandada, que serán liquidadas a través de la secretaría del Despacho.

Así mismo, como agencias en derecho, se fija la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 2.330.918,00).

**CUARTO.- ORDENESE** el cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad condenada, de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.-** La presente providencia será notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO.- ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la presente decisión.

## ACTUACIONES PROCESALES

Una vez finiquitado el presente trámite en primera instancia mediante la sentencia del 06 de agosto de 2014, la parte demandada formuló **RECURSO DE APELACION** contra la misma, por lo que en virtud del contenido del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, este Despacho procedió a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación que dicha norma contempla.

Corolario de ello llegado el día y la hora señalados, tal y como se reseñó en el primer párrafo de esta providencia, se hicieron presentes los apoderados de las partes; al indagárseles sobre su ánimo conciliatorio, se presentó propuesta de conciliación por la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN lográndose la concreción de un acuerdo entre las partes según se extracta de las actas de conciliación visibles a folios 264 a 265, 268 y 284 a 286, en los siguientes términos:

## **Propuesta conciliatoria de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

El Comité de Conciliación autorizó en sesión del 29 de octubre del año 2014 (folio 263) al apoderado para proponer fórmula conciliatoria:

*“... un pago del **setenta por ciento (70%) del valor de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales y 8.75 meses de lo que presuntamente demora una persona en conseguir empleo, puesto que los reconocimientos en la sentencia son a título de indemnización mas no de derechos laborales;... el pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 del Código contencioso Administrativo y demás normas concordantes o pertinentes”.***

En su oportunidad el Despacho en Audiencia de Conciliación del 05 de noviembre de 2014 (folio 264 y 265) suspendió la misma y requirió a la parte demandada para que aclarara el punto relacionado con la fecha de pago, por no ser claro, como quiera que señalaba normas que ya no se encuentran vigentes para el presente asunto.

Visible a folio 271 se allega certificación emitida por el Comité de la que se desprende aclaración a la fórmula inicialmente presentada, como pasa a transcribirse:

*“(...) el pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 192 y 195 del Código de procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes o pertinente”.*

Ahora, en Acta Nro. 74 de Continuación de Audiencia de Conciliación, visible a folio 284 a 286, se dijo por la profesional en derecho que representa los intereses de la parte demandada, que el comité se sostenía en la propuesta presentada, con la claridad en el pago en cuanto a que el mismo se registró por el CPACA.

**Parte Demandante:** EL apoderado judicial de la parte actora con facultades para conciliar manifiesta estar de acuerdo con la fórmula conciliatoria y renuncia a la condena en costas.

En estas palabras quedó plasmado el acuerdo cuya aprobación hoy ocupa al Despacho, precisando que el requisito que fue solicitado por el Juzgado, esto es, que se arrimara original del poder de sustitución y no copia del mismo, ya fue subsanado como se observa a folio 289 y 290, por lo que se hace necesario ahora abordar las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

El artículo 43 de la Ley 640 de 2001, vigente para la fecha de celebración del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, dispone:

*“Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.*

*En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieron, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.*

*Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.”.*

Así mismo, el inciso 4 del artículo 180 del CPACA dispone que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de conciliación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

De acuerdo con ello, esta Agencia es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo.

## **2. Del caso concreto.**

Las condiciones para aprobar una conciliación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 son:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

### **2.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**

Encuentra el Despacho que la parte demandante, conformada por la señora **MARÍA YANET ALZATE GARZON, ALDEMAR DE JESUS GUZMAN DAZA, BLANCA FABIOLA GARZON PUERTA, BERNARDO GARZON, IVAN GARZON PUERTA, FERNANDO DE JESUS GARZON** quienes actúan en nombre propio y de otro lado los menores **EDWIN ALEXANDER GUZMAN ALZATE** representado legalmente por la señora **María Yanet Garzón Álzate y Aldemar de Jesús Guzmán Daza**; y los menores **MAYERLIN ALEJANDRA ALZATE GARZÓN Y DIEGO FERNANDO OSORIO ALZATE** representados legalmente por **María Yanet Alzate Garzón**, se encuentra representada por el doctor **VICTOR ALONSO PEREZ GOMEZ** como apoderado principal, a quien se le otorgó poder especial para iniciar el trámite respectivo en ejercicio del medio de control de reparación directa, con expresa facultad para conciliar (folio 1 a 2) y quien hizo varias sustituciones de poder, siendo la última de ellas la efectuada al doctor **FERNANDO ALBERTO ZAPATA CASTILLO** únicamente para la audiencia de conciliación (folio 287).

Por su parte, la entidad Demandada se encuentra representada judicialmente por la doctora **SANDRA PATRICIA LESMES COGOLLOS** con facultades para conciliar y quien a su vez sustituyó el poder en la doctora **MARIA BETTY RIVERA GONZÁLEZ** (véanse folios 273, 288, a 290).

Así mismo, obra dentro del expediente: (i) constancia de la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que señala los parámetros fijados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (folio 263); (ii) constancia de la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que aclara la anterior y señala los parámetros fijados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (folio 271); constancias de las que se desprende finalmente la concordancia entre lo decidido por la entidad y lo conciliado en la audiencia de conciliación celebrada.

## **2.2. Ausencia de caducidad.**

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, preceptúa que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, que se contara a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

Del acuerdo objeto de revisión se tiene que la señora María Yanet Álzate Garzón estuvo privada de la libertad del 03 al 17 de febrero de 2011 (folios 110 a 113 y 200 a 203), resultando claro que para la fecha de presentación de la demanda 12 de octubre de 2012 (folio 24), aún no había vencido el término de dos (2) años que contempla la norma para la caducidad del medio de control de Reparación Directa. **(Literal i) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011).**

## **2.3. Disponibilidad del derecho / Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo / que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Las partes afirmaron conciliar pretensiones indemnizatorias derivadas de la privación injusta de la libertad de la señora MARIA YANET ALZATE GARZÓN por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, lo cual quedó suficientemente motivado en la providencia del 06 de agosto del año 2014, y así las cosas, lo dicho en esa oportunidad es suficiente para respaldar este ítem relacionado con la disponibilidad del derecho, material probatorio sobre el cual versa el acuerdo, lo que significa que lo reconocido está debidamente respaldado en la actuación. Encontrándose acreditado en el plenario, los elementos constitutivos de la responsabilidad **imputable** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo cual se transcribe un aparte de la aludida providencia:

*“En consideración a lo expuesto, es posible establecer con plena certeza que fue la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en quien reposó la vinculación y correspondiente privación de la libertad de la señora MARIA YANET ALZATE GARZON, de acuerdo a las atribuciones propias otorgadas por el Estatuto Procesal vigente para la investigación penal, esto es la Ley 600 de 2000, sin que el despacho entre a estudiar y/o calificar la configuración de falla o falta en la prestación del servicio por parte del entidad demandada, por las siguientes razones:*

*Con fundamento en lo sustentado en cuanto al precedente jurisprudencial mayoritario relacionado con la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado cuando existe sentencia absolutoria o su equivalente, se resolverá el asunto bajo el régimen de responsabilidad objetivo, por cuanto la privación injusta de la libertad radica en la noción de daño antijurídico, definido como aquel que la persona que lo padece no está en la obligación jurídica de soportar, es decir, cuando no existen causas de justificación expresa que legitimen el perjuicio sufrido.*

*De lo mismo, la prisión se justifica en las personas que violen el ordenamiento penal, quienes quedan obligadas por ese hecho a soportar las penas que se les imponga como consecuencia de su conducta delictiva, por lo que se torna injustificada, cuando el procesado*

que ha sido sometido a prisión provisional es absuelto en este caso sin haberse acreditado siquiera la existencia de conducta típica atribuible a la señora MARIA YANET ALZATE GARZON, pues la privada de la libertad no ha violado el orden jurídico que aparece como consecuencia la sanción que ha padecido.

Finalmente, como quiera que bajo el régimen de responsabilidad objetivo es posible predicar causal eximente de responsabilidad, el Despacho del análisis del material probatorio no advierte configuración alguna que exonere de responsabilidad al Estado, por tal razón no hay lugar a declararla, precisándose que tampoco fue solicitada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ni acreditada como quiera que no contestó la demanda; lo que lleva a concluir que no se encontró probada ninguna situación eximente que imposibilite imputar responsabilidad a la administración, consistente en un hecho irresistible, imprevisible y externo a la actividad de las demandadas.

“...”

Por lo tanto, no se encontró causal alguna que exima de responsabilidad a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por el daño irrogado a la señora **MARIA YANET ALZATE GARZON** y su grupo familiar demandante, por la privación injusta de su libertad, que se dio entre el **3 de febrero al 17 de febrero de 2011**.

Bajo dicho presupuesto, es posible establecer que existe responsabilidad por parte de la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la privación injusta de la libertad a que fue sometida la señora MARIA YANET ALZATE GARZON desde el **3 de febrero al 17 de febrero de 2011**; así las cosas, se encuentra acreditado el elemento imputabilidad entre el daño antijurídico reclamado y las obligaciones atribuidas a la demandada.

Conclusiones que permiten deducir la responsabilidad patrimonial de la Institución accionada conforme quedó expuesto y evidentemente el nexo causal entre el daño y la conducta de la administración, sin que se haya acreditado un elemento que rompa el mismo, razón por la cual así deberá ser declarada, atendiendo las voces del artículo 90 del ordenamiento superior, pues, se encuentran acreditados los presupuestos para tal determinación en este asunto”.

Asimismo, se acreditó con prueba los presupuestos para acceder al reconocimiento de los perjuicios deprecados, y que son motivo de acuerdo conciliatorio:

#### **2.4. Respecto a la no afectación del patrimonio público.**

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

*“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

*En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

Con base en lo anterior y respecto al análisis que en este aspecto debería abordar el Despacho en la presente decisión, se remite a las consideraciones y observaciones efectuadas en la Sentencia materia de conciliación, pues en dicha providencia se dejaron sentados ampliamente los fundamentos que se tuvieron en cuenta para adoptar la decisión favorable a las pretensiones de la Demanda y por tanto en este pronunciamiento se releva el Despacho de ahondar nuevamente en el tema. Aunado a lo anterior se logró acuerdo conciliatorio por un 70% de la condena emitida en decisión del 06 de agosto del año 2014, excluyendo los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales y 8.75 meses de lo que presuntamente demora una persona en conseguir empleo.

**2.5. Decisión:** En efecto, no encuentra el Despacho reparo en impartir aprobación a la conciliación, a la que han llegado las partes sobre los efectos económicos de la sentencia proferida el pasado 06 de agosto de 2014, atendiendo a que el apoderado de la parte demandante según el poder obrante en el proceso tiene expresa facultad de conciliar y en aras de la representación judicial que debe ejercer de sus mandatarios acepta la propuesta formulada por la entidad condenada, la cual como quedo plasmada se contrae al reconocimiento del 70% del valor total de la condena impuesta, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto del lucro cesante el 25% de prestaciones sociales y 8.75 meses de lo que presuntamente demora una persona en conseguir empleo, cuyo pago se regulará por lo normado en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden ideas el despacho procede a impartir la probación a la conciliación, precisando que la parte demandante en audiencia de conciliación renunció a la condena en costas impuestas en la sentencia y así mismo, entiéndase desistido **EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACCIONADA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**1. APROBAR** la conciliación judicial de la referencia, la cual se celebró en desarrollo de la audiencia de conciliación llevada a cabo previo a conceder el recurso de apelación, conforme lo ordena el Inciso 4º del Artículo 192 del CPACA, entre **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la parte demandante conformada por la señora **MARÍA YANET ALZATE GARZON, ALDEMAR DE JESUS GUZMAN DAZA, BLANCA FABIOLA GARZON PUERTA, BERNARDO GARZON, IVAN GARZON PUERTA, FERNANDO DE JESUS GARZON** quienes actúan en nombre propio y de otro lado los menores **EDWIN ALEXANDER GUZMAN ALZATE** representado legalmente por la señora **María Yanet Garzón Álzate y Aldemar de Jesús Guzmán Daza;** y los menores **MAYERLIN ALEJANDRA ALZATE GARZÓN Y DIEGO FERNANDO OSORIO ALZATE** representados legalmente por **María Yanet Alzate Garzón,** por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.** El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**3.** Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso de la referencia.

**4.** Se acepta la renuncia de la condena en costas impuestas en la sentencia que hace el apoderado judicial que la parte actora y se tienen por desistido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada formulado contra la sentencia proferida por esta instancia judicial.

5. Por secretaria, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

6. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**

Juez

D.Z.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------